

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VILMA I. ORTIZ ORTIZ

Apelada

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN202000928

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV00176
(904)

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2020.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de *Mandamus* que presentó la Sra. Vilma Ortiz Ortiz (señora Ortiz).

Se revoca la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal y Fáctico

La señora Ortiz labora como supervisora general de anestesia para la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM). El 28 de diciembre de 2015, tras la aprobación de la Ley Núm. 211-2015, *infra*, el Director de Recursos Humanos de ASEM envió una notificación sobre posible elegibilidad para el Programa de Preretiro Voluntario. El 4 de enero de 2016, la señora Ortiz completó y entregó el formulario para ser considerada para el programa.

Posteriormente, en junio de 2019, la señora Ortiz inquirió al Departamento de Recursos Humanos de ASEM su status en la lista de los empleados elegibles para el programa. Se le informó que no era elegible, pues, para junio de 2013, no tenía 20 años cotizados en el Sistema de Retiro.

El 25 de junio de 2019, la señora Ortiz solicitó que se le incluyera en la lista. Alegó que era elegible para el programa bajo la Ley Núm. 170-2016, *infra*, la cual enmendó la Ley Núm. 211-2015 para, entre otras, modificar ciertos requisitos de elegibilidad.

El 30 de julio de 2019, ASEM denegó la solicitud. La denegatoria se fundamentó en que ASEM no incluyó a la señora Ortiz en la lista original de empleados elegibles que envió a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en marzo de 2016.

En respuesta, la señora Ortiz reiteró que debía ser incluida. Señaló que la Carta Circular Número 136-16 de 30 de agosto de 2016 de la OGP estableció un mecanismo para añadir a los empleados que cualificaran al preretiro bajo la Ley Núm. 170-2016. Señaló que, para incluirla, solo necesitaba presentarse una Tasación de Implementación Separada. La oficina de Recursos Humanos de ASEM no apoyó tal solicitud.

El 1 de agosto de 2019, la señora Ortiz envió una carta y apeló tal decisión ante el Director Ejecutivo de ASEM (Director de ASEM).

El 10 de septiembre de 2019, el Director de ASEM cursó una comunicación a la Directora de la OGP. Indicó que, por error de ASEM, no se incluyó a la señora Ortiz en la lista de empleados elegibles para el programa.

Presentó la Tasación de Implementación Separada para incluir a la señora Ortiz.

El 10 de octubre de 2019, la OGP denegó la solicitud. Indicó que la señora Ortiz no había sido incluida en la lista original de la ASEM.

El 31 de octubre de 2019, el Director de ASEM solicitó una reconsideración. Explicó que inicialmente no se incluyó a la señora Ortiz porque no cualificaba en aquel momento. No obstante, señaló que la señora Ortiz advino elegible con las enmiendas de la Ley Núm. 170-2016.

El 17 de diciembre de 2019, la OGP denegó la reconsideración.

En desacuerdo, el 11 de enero de 2020, la señora Ortiz presentó una petición de *mandamus* ante el TPI.

El 15 de enero de 2020, el TPI ordenó a la señora Ortiz a, entre otros, incluir el deber ministerial omitido, así como la disposición legal en el cual se apoyaba. Acto seguido, la señora Ortiz presentó la *Solicitud de Enmienda a la Demanda* con la información que el TPI solicitó. Alegó que OGP tenía que incluirla en la Tasación de Implementación, pues era elegible bajo la Ley Núm. 170-2016.

Por su parte, el Estado presentó una *Solicitud de Desestimación*. Argumentó que no existía un deber ministerial por parte de la OGP de considerar a la señora Ortiz, pues esta no había cumplido con los requisitos necesarios en el tiempo requerido. Planteó que la ley solo ordenaba la reevaluación de aquellos casos que se habían incluido en las tablas de implementación de las agencias. Añadió que la señora Ortiz incumplió con el requisito de requerimiento previo.

En su *Oposición a Desestimación*, la señora Ortiz señaló que su patrono, ASEM, reconoció su derecho a participar en el Programa de Preretiro. Reiteró que la Ley Núm. 170-2016 establecía el deber ministerial de la OGP de incluirla en la Tasación de Implementación. Alegó que las gestiones del Director de ASEM constituían un requerimiento previo.

Entonces, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a Oposición de Desestimación*. Arguyó que las solicitudes que efectuó ASEM a la OGP fueron tardías. Reafirmó que la señora Ortiz incumplió con el requisito de requerimiento previo, pues no tuvo comunicación con la OGP. Señaló que la Ley Núm. 170-2016 había sido derogada.

El 14 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Determinó que la señora Ortiz tenía derecho a que su solicitud de preretiro continuara el trámite ordinario. Concluyó que la Ley Núm. 106-2017 ordenó que la OGP continuara el proceso ordinario evaluativo de las solicitudes que se presentaron. Ordenó a la OGP a evaluar la solicitud de la señora Ortiz. Declaró Con Lugar la petición de *mandamus* de la señora Ortiz y No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* del Estado.

Inconforme, el Estado presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL EXPEDIR UN MANDAMUS PARA QUE LA OGP ATIENDA UNA TASACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN SEPARADA QUE SE PRESENTÓ INJUSTIFICADAMENTE TRAS LA DEROGACIÓN DEL PROGRAMA, Y EN INCUMPLIMIENTO CON EL TRÁMITE DELIMITADO EN LA PARTE D DE LA CARTA CIRCULAR NÚM. 129-16.

Por su parte, la señora Ortiz presentó un *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Mandamus

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y privilegiado. Mediante este se ordena a que una persona efectúe un acto que está dentro de sus atribuciones o deberes. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

Se trata de un recurso extraordinario que se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial mandatorio que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. César Rey Hernández*, 178 DPR 253, 263 (2010). Entiéndase, si la ley prescribe y define lo que debe cumplirse, no hay espacio para el juicio o discreción. El deber ministerial no tiene que estar expreso en la ley, por lo que puede estar sujeto a la interpretación judicial. *Íd.*, pág. 268. El deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 449 (1994).

Cuando se solicita la expedición de un *mandamus*, además de los requisitos legislativos y jurisprudenciales, debe analizarse si:

- 1) el recurso es el apropiado, es decir, si el peticionario tiene a su disposición otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley;
- 2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la

controversia planteada requiere una pronta y rápida solución;

3) el peticionario demuestra que efectuó un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y

4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

Asimismo, se debe considerar: (a) el impacto posible sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; (b) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (c) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268. Véase, Reglas 54 y 55 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55.

Según el Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3422:

[e]l auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

No obstante, este Tribunal podrá atender un recurso de *mandamus* en circunstancias limitadas. En lo pertinente, este Tribunal puede expedir un *mandamus* cuando las agencias administrativas no cumplen con los términos directivos contenidos en la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRa sec. 9601, et seq. (LPAU). *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 495 (1997).

B. Ley del Programa de Preretiro Voluntario

La Ley del Programa de Preretiro Voluntario, Ley Núm. 211 de 8 de diciembre de 2015, 3 LPRa ant. sec. 9261 et seq., creó el Programa de Preretiro Voluntario (Programa de Preretiro). Ofrecía a los empleados en el servicio de carrera, la oportunidad de separarse voluntariamente de sus funciones al cumplir con ciertos requisitos del retiro. Art. 3 de Ley Núm. 211-2015, 3 LPRa ant. sec. 9262.

La ley procuraba lograr ahorros significativos en gastos gubernamentales por concepto de nómina y beneficios marginales. Asimismo, pretendía realizar una reestructuración organizacional y sistemática de los servicios ofrecidos por el Estado. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 211-2015.

Para participar del Programa de Preretiro, los empleados debían satisfacer ciertos requisitos de elegibilidad, entre estos:

1. ser empleado de carrera, ser empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera o empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley, como en el caso de procuradores, fiscales, comisionados, etc., siempre que el participante cumpla los sesenta y un (61) años de edad para acogerse al retiro antes de la fecha de expiración de su término corriente;
2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1ro. de abril de 1990 o que habiendo comenzado a trabajar como empleado transitorio o irregular para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral, pero con posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, y haya pagado esos

servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados con fecha de retroactividad anterior al 1 de abril de 1990; no haber solicitado el reembolso de sus aportaciones ni haya elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro;

3. a la fecha de solicitar acogerse al Programa de Preretiro, tener un mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados o pagados al Sistema de Retiro; y
4. no haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en o antes de la fecha de efectividad de ingresar al Programa de Preretiro Voluntario; disponiéndose que en el caso de los servidores públicos de alto riesgo, según dicho término definido en la Ley Núm. 447, que cumplan con los requisitos para retirarse y de los empleados cuya edad de retiro opcional es antes de los 61 años en virtud del Artículo 5-103 (a) (1) de la Ley Núm. 447, supra, podrán ingresar al Programa hasta que cumplan los 61 años de edad. (Énfasis suplido). Art. 5 de la Ley Núm. 211-2015, 3 LPRA ant. sec. 9265. (Énfasis suplido).

Conforme a la Ley Núm. 211-2015, el procedimiento para posibilitar la participación del programa era uno interagencial y el Director de la OGP ostentaba la facultad para implantarlo. 3 LPRA ant. sec. 9271. Asimismo, este tenía el poder para establecer el procedimiento para su implementación. *Íd.* No obstante, la ley estableció unos estándares mínimos con los que debía cumplir dicho procedimiento. Así, dispuso que cada entidad gubernamental, siempre que calificara y estuviera interesada, debía presentar la solicitud para acogerse al Programa de Preretiro. Dicha solicitud debía incluir la Tasación de Implementación y el Plan Patronal de Preretiro. *Íd.* La Tasación de Implementación del Programa de Preretiro se debía presentar a la OGP en un término no mayor de 60 días desde que la ley entró en

vigor. Art. 4 de la Ley Núm. 211-2015, 3 LPRA ant. sec. 9263.

Una vez presentada la solicitud, la OGP tenía un término máximo de 60 días, prorrogables por 30 días, para evaluar su viabilidad. La OGP solo podía aprobar la solicitud si se determinaba que, en efecto, representaba un ahorro para la entidad gubernamental. Art. 12 de la Ley Núm. 211-2015, 3 LPRA ant. sec. 9271.

Por otro lado, la ley también dispuso que notificaría al empleado su elegibilidad para solicitar al Programa. *Íd.* A partir de dicha notificación, el empleado tenía 30 días para ejercer su opción de participar en el Programa de Preretiro. *Íd.*

Ahora, posteriormente se aprobó la Ley Para enmendar varios artículos de la Ley Núm. 211 de 2015, Ley del Programa de Preretiro Voluntario, Ley Núm. 170 de 9 de agosto de 2016. Uno de sus fines fue aclarar "que los veinte (20) años de servicios cotizados para fines de cualificar para el preretiro, no tenían que estar trabajados y aportados antes del 30 de junio de 2013." (Énfasis suplido). *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 170-2016. El inciso b de la Sección 9 de esta ley, establecía un procedimiento para incluir a aquellos empleados que advinieron elegibles con su aprobación:

Cualquier grupo de empleados, que, a consecuencia de las enmiendas promulgadas mediante esta Ley, se determine que cualifica para un Programa de Preretiro, se incluirá en una Tasación de Implementación, según requerida por la Ley 211-2015, aparte, de manera que no se dilaten los procesos ya iniciados por las agencias. (Énfasis suplido). *Íd.*

En consecuencia, el 30 de agosto de 2016, la OGP emitió la Carta Circular Núm. 136-16 para aclarar las modificaciones al procedimiento de implementación del

Programa de Preretiro a la luz de las enmiendas de la Ley Núm. 170-2016. Además, enmendó la Carta Circular Núm. 129-16, la cual estableció los lineamientos del proceso de implementación del Programa de Preretiro originalmente. La Carta Circular Núm. 136-16 añadió la Parte E a la Carta Circular 129-16, la cual dispuso:

Cualquier grupo de empleados, que al amparo de las enmiendas promulgadas mediante la Ley 170-2016 se determine que cualifica para el Programa de Preretiro Voluntario, será evaluado mediante la presentación de una Tasación de Implementación Separada, conforme a los requerimientos y normativa dispuesta en la Parte D de la presente carta circular. (Énfasis suplido).

No obstante, el 23 de agosto de 2017, la Ley Núm. 211-2015 se derogó con la aprobación de la Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores, Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, 3 LPRA sec. 9531 *et seq.* (Ley Núm. 106-2017). Con relación al Programa de Preretiro Voluntario, el Artículo 7.1 de esta dispone:

- a) Se deroga la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario". No obstante, se garantizan todos los derechos y obligaciones creados al amparo de dicho estatuto.
- b) Aquellos Preretirados que se encuentran participando del Programa de Preretiro Voluntario al momento de aprobarse la presente Ley, continuarán disfrutando del mismo de acuerdo a las disposiciones establecidas bajo la Ley 211-2015, según enmendada.
- c) Las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable.

d) Se les garantizará a los Participantes cuyos beneficios de Preretiro hayan sido previamente aprobados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 211-2015, según enmendada, el acogerse a los beneficios de dicho Programa.

e) En o antes del 1 de agosto de 2019, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá reevaluar las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario y denegadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El periodo antes expresado podrá ser extendido por OGP de existir circunstancias extraordinarias que ameriten dicha gestión. Ley Núm. 106-2017, 3 LPRA sec. 9581. (Énfasis suplido).

Con la aprobación de esta ley se declaró un estado de emergencia financiera de los sistemas de retiro.

Art. 1.3 de la Ley Núm. 106-2017, 3 LPRA sec. 9533. De manera simultánea, se estableció como política pública del Estado la protección de las pensiones de los empleados públicos retirados partícipes de ciertos programas. Art. 1.4 de la Ley Núm. 106-2017, 3 LPRA sec. 9534. A esos fines, si bien se derogó el Programa de Preretiro Voluntario, se mantuvo un procedimiento para continuar atendiendo las solicitudes presentadas y garantizar las participaciones activas del mismo. Art. 7.1. de la Ley Núm. 106-2017, 3 LPRA sec. 9581.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Estado sostiene que la señora Ortiz incumplió con los requisitos para la expedición del recurso extraordinario de *mandamus*. En primer lugar, argumenta que las disposiciones que citó la señora Ortiz no establecen un deber ministerial de la OGP de evaluar su solicitud para el Programa de Preretiro. Esto, toda vez que su solicitud se presentó con posterioridad a la

vigencia de la ley que estableció el programa. En segundo lugar, indicó que ASEM presentó su solicitud para incluir a la señora Ortiz sus listas de empleados elegibles de forma tardía.

Por otro lado, la señora Ortiz plantea que la Ley Núm. 211-2015 y la Ley Núm. 106-2017 imponen un deber a la OGP de evaluar su solicitud. Argumenta que su solicitud se presentó dentro de los términos correspondientes. Añade que el error de la ASEM no es atribuible a ella.

Como se sabe, este Tribunal tiene que examinar si se cumplieron los requisitos para la expedición del recurso extraordinario de *mandamus*. Según se indicó, el requisito de umbral es que exista un deber ministerial. De nuevo, la señora Ortiz sostiene que este deber ministerial se encuentra en el Art. 12 (b) de la Ley Núm. 211-2015, *supra*, y en el inciso b de la Sección 9 de la Ley Núm. 170-2016, *supra*. Añade que del Art. 7.1 de la Ley Núm. 106-2017, *supra*, surge un deber ministerial de evaluar su solicitud para participar del Programa de Preretiro. No tiene razón.

En lo pertinente, el Art. 12(b) de la Ley Núm. 211-2015, 3 LPRa ant. sec. 9271(b), establecía:

El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir a las agencias (excepto en el caso de la Oficina del Contralor y la Rama Judicial, que conservarán su autonomía) y a los municipios que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas agencias o municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario de Elección y establecerá el

procedimiento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. (Énfasis suplido). Íd.

Tal disposición no impone la obligación de evaluar la solicitud al Programa de Preretiro de la señora Ortiz. Esta se limita a reconocer y establecer la delegación de los poderes para implantar el Programa de Preretiro. A su vez, consigna los estándares mínimos del procedimiento para la implementación del programa.

Por su parte, el inciso b de la Sección 9 de la Ley Núm. 170-2016, *supra*, tampoco establece tal deber ministerial; solo dispone que aquellos empleados que cualifiquen para el Programa de Preretiro por razón de las enmiendas en la ley, debían incluirse mediante una Tasación de Implementación Separada. La Tasación de Implementación no era otra cosa que la evaluación que la agencia tenía que efectuar y luego presentar a la OGP. Art. 2(1) de la Ley Núm. 211-2015, 3 LPRA ant. sec. 9261. Como cuestión de hecho, la letra de tal disposición revela que, en este caso, quien incumplió con este deber fue ASEM. Nótese, ASEM fue quien no presentó la Tasación de Implementación de la señora Ortiz hasta el 2019.

De otra parte, el Art. 7.1 (a) de la Ley Núm. 106-2017, *supra*, establece que se deben garantizar aquellos derechos creados al amparo de la Ley Núm. 211-2015. Por consiguiente, y conforme al inciso c del mismo artículo, toda aquella solicitud debidamente presentada por el empleado participante debe continuar el trámite ordinario. Íd. Es decir, aquellas solicitudes que se presentaron debidamente continuarían con su evaluación según la Ley Núm. 211-2015 bajo el

procedimiento que se delineó en la Carta Circular Núm. 129-16.

Aquí, no existe controversia sobre cuándo la señora Ortiz se tornó elegible para participar del Programa de Preretiro, pues ambas partes concuerdan con que ello ocurrió tras las enmiendas de la Ley Núm. 170-2016. Más, recuérdese, la única solicitud que completó la señora Ortiz se presentó ante la ASEM antes de que se aprobara la Ley Núm. 170-2016. Es decir, cuando todavía no era elegible. Si bien la señora Ortiz verificó el estado de su solicitud en el 2019 cuando ya era elegible, no presentó alguna otra solicitud para participar en el Programa de Preretiro una vez advino elegible.

Dicho de otro modo, para la fecha en que la señora Ortiz verificó el estado de su solicitud en junio del 2019, la Ley Núm. 211-2015 había sido derogada mediante la aprobación de la Ley Núm. 106-2017. Es a partir de ese momento que se establece la elegibilidad de la señora Ortiz al amparo de la Ley Núm. 170-2016. Aunque este Tribunal no duda que la señora Ortiz fue diligente desde ese momento, no se puede concluir que su solicitud se presentó en el término que correspondía. Tampoco se puede concluir que la solicitud que presentó con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 170-2016 advino admisible con el transcurso del tiempo. Por lo cual, contrario a lo que exige el Art. 7.1 (a) de la Ley Núm. 106-2017, *supra*, en este caso no se presentó una solicitud debida y oportuna. El TPI erró al determinar que la única solicitud que presentó la señora Ortiz fue correcta y oportuna. Toda vez que la solicitud no fue oportuna, la ley no impone a la OGP un deber ministerial

de evaluar la solicitud de la señora Ortiz a través del trámite ordinario.

Ahora, este Tribunal no puede obviar que ASEM falló abismalmente en notificar a la señora Ortiz sobre su elegibilidad una vez aprobada la Ley Núm. 170-2016. Tampoco surge del expediente que le hubiese notificado sobre las enmiendas a la legislación. De hecho, ASEM aceptó que también erró al no incluir a la señora Ortiz en su lista de empleados elegibles. Incluso, a pesar de que ASEM presentó eventualmente la Tasación de Implementación Separada de la señora Ortiz, lo hizo a destiempo, el 10 de septiembre de 2019. Así lo admitió.

A este Tribunal le queda claro que no se puede imputar a la OGP el incumplimiento de ASEM con sus deberes. El cumplimiento tardío de ASEM no creó un deber ministerial de la OGP hacia la señora Ortiz.

Lo que es más, como cuestión de derecho, es imposible que OGP conceda un remedio a la señora Ortiz cuando fue ASEM quien obvió sus deberes al respecto. Entiéndase, ante los incumplimientos de la ASEM con los deberes que le impuso la ley sobre la solicitud de la señora Ortiz, no acumular a tal agencia resultó en una falta de parte indispensable¹ en este caso.

Este Tribunal estudió el expediente con detenimiento y no duda que el reclamo de la señora Ortiz tenga méritos. Más, el recurso extraordinario de

¹ Conforme dispone la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, una parte indispensable es aquella que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia no pueda adjudicarse la misma. El Tribunal Supremo ha establecido que esta normativa procesal responde a la prohibición constitucional de privar a una persona de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003). Es decir, de dictarse una sentencia o resolución en ausencia de la parte, quedarían afectados inexorablemente sus derechos e intereses. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 627 (1994); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, *supra*.

mandamus no es el mecanismo adecuado para atenderlo y, simple y sencillamente, no está disponible en este caso. Además de que existe una ausencia marcada de cumplimiento con los requisitos para su expedición, el remedio de daños que solicitó la señora Ortiz es incompatible con el recurso de *mandamus*. Esta, por supuesto, de así interesarlo, pudiera enmendar su demanda para atender su reclamo mediante el procedimiento ordinario con la acumulación de todas las partes indispensables.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI. Se autoriza a la señora Ortiz a enmendar su demanda para que se atienda su reclamo mediante el procedimiento ordinario.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones